

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.

RES.EX. N°4/ROL D-174-2019

Santiago, 29 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N°166/2018”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N°559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N°119123/154/2017, de 19 de noviembre de 2019, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N°1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de

Maquinarias La Frontera Ltda. (en adelante, la “Empresa” o el “Titular” o “Maqfront”, indistintamente), por hechos constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N°25/2015 y al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos (“D.S N°38/2011”). Dicha Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019 fue notificada personalmente en oficinas de la Empresa, el día 15 de noviembre de 2019.

2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, se llevó a efecto una reunión de asistencia con representantes de la Empresa, a fin de recibir orientación en torno a la presentación de un Programa de Cumplimiento (“PdC”). Con la misma fecha, don Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, solicitó ampliación del plazo legal para presentar programa de cumplimiento o formular descargos, accediéndose por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-174-2019, de 29 de noviembre de 2019.

3. Que, el 6 de diciembre de 2019, Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol N° D-174-2019. En razón de dicha presentación, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el Memorándum N°633/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°3/Rol N° D-174-2019, de 27 de diciembre de 2019, este organismo formuló una serie de observaciones al PdC presentado por Maqfront, solicitando subsanarlo dentro del plazo de 5 días hábiles a efectos de evaluar su aprobación o rechazo.

5. Que, finalmente, mediante presentación de 15 de enero de 2019, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (“PdC Refundido”), mediante el cual intenta recoger las observaciones formuladas, incorporando nuevas acciones y complementando el análisis de los efectos.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N°30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del

mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la SMA se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental"*, versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/> ("la Guía").

III. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LA PRESENTACIÓN DEL PDC REFUNDIDO

12. Que, en atención a lo expuesto en el 5° numeral de la presente Resolución, se considera que Maqfront presentó dentro de plazo el PdC Refundido, en

el cual describe una serie de acciones mediante las cuales propone cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que esta Superintendencia estima infringida, según lo expuesto en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019.

13. Adicionalmente, cabe considerar que la Empresa no está afecta a ninguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, que la inhabiliten para presentar un Programa de Cumplimiento.

14. Se hace presente que el Titular acompañó, en un Anexo, al PdC Refundido un documento denominado *“Informe Análisis de posibles efectos producidos en los componentes ambientales, por los hechos derivados de la formulación de cargos”* (en adelante, *“el Informe de Efectos”*) elaborado por la Empresa, mediante el cual se pronuncia respecto de cada uno de los hechos infraccionales.

15. Que, si bien el PdC Refundido presentado por Maqfront recoge una parte relevante de las observaciones contenidas en la Res. Ex N°3/D-174-2019, dada la necesidad de satisfacer suficientemente los criterios de aprobación exigidos por el artículo 9° del D.S. N°30/2012 -relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad de este instrumento-, esta Superintendencia ha decidido reiterar y formular nuevas observaciones, con el objeto de que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá -al efecto- en la parte resolutive.

A. OBSERVACIONES GENERALES

16. El Programa de Cumplimiento Refundido, así como sus anexos, deberán ser presentados en formato digital, conforme con lo requerido en la Res. Ex N°2/D-174-2019.

17. Se observa que algunas palabras y/o frases del Informe de Efectos se encuentran unidas sin el espaciado necesario para la adecuada lectura de éste, razón por la cual se solicita corregir tales errores tipográficos.

18. Se observa que algunos de los documentos contenidos en el Anexo, específicamente los Ordinarios de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) y los decretos alcaldicios, no se encuentran íntegros, impidiendo su lectura completa, razón por la cual se solicita presentarlos nuevamente de forma tal que pueda visualizarse su contenido completo.

B. OBSERVACIONES VINCULADAS AL ANÁLISIS DE EFECTOS Y FORMAS DE CONTENERLOS Y REDUCIRLOS O ELIMINARLOS

19. Primeramente, se observa que no se encuentra adecuadamente descartado el efecto negativo en la salud de las personas en relación con los Hechos Infraccionales N°1 y N°4, requiriéndose un análisis de antecedentes relativos a la salud de las personas (componente ambiental protegido por la normativa que se estima infringida) que habitan en la zona circundante a la Planta de Chancado y del sector de faenas de extracción, tales como la ausencia de enfermedades registradas en la zona, que permitan descartar los eventuales impactos a dicho bien jurídico protegido; en el evento que se confirme un efecto derivado de la actividad de

Maqfront en este ámbito, se deben señalar expresamente las medidas adoptadas para contenerlos y reducirlos o eliminarlos.

20. De este modo, resulta insuficiente pretender descartar daños en la salud de las personas, fundándose únicamente en la permanencia y magnitud del ruido nocturno, arguyendo que se trataría de una situación puntual o no permanente. Al respecto, valga señalar que el hecho de que las excedencias se hayan detectado puntualmente -y a través de las mediciones realizadas por la SMA- los días 15 y 29 de marzo de 2018, no permite colegir que éstas se hayan registrado únicamente en dicha oportunidad; incluso más, dicha situación bien pudo constituir la regla general durante el periodo en que Maqfront operó en horario nocturno.

21. Debido a lo expuesto, se sugiere considerar bibliografía u otra documentación oficial que aborde los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, tales como el Instituto de Salud Pública o la Organización Mundial de la Salud, y que permita sustentar técnica y fehacientemente, bajo criterios científicos, lo expuesto en el Informe de Efectos, respecto a la imposibilidad de que las emisiones constitutivas del hecho infraccional hayan podido generar daños a la salud auditiva. En tal sentido, se requiere un análisis documentado que considere variables tales como el periodo de exposición al ruido, la magnitud de la emisión o la distancia existente respecto de los receptores cercanos, a efectos de arribar a las conclusiones consignadas en relación al efecto de los hechos infraccionales N°1 y N°4.

22. De este modo, exponiéndose y considerándose los riesgos que pudo representar la emisión de ruidos en horario nocturno, descartando fundadamente su generación, se podrá indicar que – a mayor abundamiento- tales efectos se encuentran controlados o mitigados, tanto por el cumplimiento del horario de faenas establecido en la RCA (retorno ambiental) como por la implementación de las medidas mitigatorias propuestas en las acciones N°8 y N°10.

23. Por último, en relación con la descripción de los efectos en el segmento de cada hecho infraccional, se solicita sintetizar lo más relevantes del Informe de Efectos y eliminar aquellas tablas contenidas en este último, toda vez que -en el evento de aprobarse el presente PdC- éste deberá cargarse a un sistema digital que únicamente admite texto.

C. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DE ACCIONES Y SEGMENTOS DE ALGUNOS HECHOS INFRAACCIONALES

24. En relación con cada uno de los hechos infraccionales contenidos en la FdC, el Titular ha descrito el cargo, las condiciones o normativa infringida y los efectos derivados del hecho infraccional, acotándolos -en esta oportunidad- y eliminando las secciones constitutivas de descargos, según lo requerido en la Res. Ex N°3/D-174-2019.

25. Se observa que el Titular ofrece un total de 10 acciones, asociadas -indistintamente- a cada uno de los cinco hechos infraccionales, determinando la

época en que inició o iniciará su ejecución, así como los indicadores de cumplimiento, sus respectivos medios de verificación y los costos asociados a la implementación del PdC. Sin perjuicio de ello, se corregirán determinados segmentos respecto de algunos identificadores, según se pasa a exponer en los siguientes acápite.

C.1. Hecho infraccional N°1: Ejecución de actividades en horario nocturno

26. Se reitera la necesidad de complementar el análisis de los efectos, que debe coincidir con los abordados en relación con el hecho infraccional N°4.

27. En relación con las acciones ejecutadas, se solicita reintegrar -en este segmento- el Identificador N°1 del PdC original (restringir el funcionamiento de la planta chancadora únicamente al horario diurno), toda vez que sí constituye una acción necesaria para retornar al cumplimiento ambiental y mantenerse en él, sin perjuicio de que no pueda considerarse como una medida mitigatoria o adicional bajo los criterios de integridad y eficacia. Se advierte que su eliminación por parte del Titular pudo deberse a una errónea interpretación del considerando N°30 de la Res. Ex. N°3/D-174-2019, mediante el cual se solicitaba mantenerla como acción ejecutada (trasladándola desde el segmento de acciones "en ejecución") y haciéndose presente que "*no constituía una medida adicional respecto de lo ya establecido en la RCA N°25/2015*"; dicha precisión no obsta a que la restricción horaria se mantenga como acción, ya que constituye la base del cumplimiento sobre el cual se erigirán el resto de las acciones que componen el PdC.

28. Respecto al actual Identificador N°1, que detalla la acción consistente en la capacitación de los operadores en horarios de trabajo y procedimientos de mantención, se reitera la necesidad de acompañar al PdC el Procedimiento de Mantenciones, el Registro de mantención por equipo, así como la Hoja de Asistencia a la capacitación o justificar la imposibilidad de acompañarlo en esta instancia.

C.2. Hecho infraccional N°2: Extracción de áridos sin autorización

29. En relación con el Identificador N°4, se sugiere incorporar como medio de verificación -en el Reporte de Avance- la solicitud de ampliación de plazo ante la DOH para extender el periodo de extracción más allá del 31 de mayo de 2019, para el evento que sea necesario solicitarlo; asimismo, se deberá ofrecer la respectiva autorización de prórroga, en caso de que la autoridad acceda a ella.

30. Por último, habiéndose revisado las resoluciones de la Dirección de Obras Hidráulicas y los decretos alcaldicios de la Municipalidad de Temuco, se observa que éstos imponen al Titular la prohibición de generar riesgos para los vecinos del sector al acceder al río Cautín. Tal análisis, unido a la consideración de que la construcción de caminos y terraplenes son excepcionales y que al Titular le está prohibido extraer áridos sin las autorizaciones

respectivas, se ha decidido solicitar a Maqfront la eliminación de la actual acción N°5 del PdC Refundido.

C.3. Hecho infraccional N°3: Omisión de reportes

31. Respecto a la “Descripción de los Efectos Negativos” expuesta en el Informe de Efectos, se reitera lo establecido en los considerandos 19 al 22 de la presente resolución, debiendo complementarse con los impactos adversos pudieran generarse como consecuencia de los ruidos cuyo reporte se omitió o descartarlos fundadamente, según lo expuesto precedentemente. Por su parte, en el segmento “Descripción de Efectos Negativos” del PdC, se debe eliminar la alusión al considerando 3.11 de la RCA N°25/2015, puesto que resulta insuficiente como fundamento. Se reitera que las Tablas deben conservarse únicamente en el Informe de Efectos.

C.4. Hecho infraccional N°4: Superación de niveles de NPS

32. Respecto al segmento “Descripción de los Efectos Negativos”, cabe reiterar lo señalado en los considerandos 19 al 22 de la presente resolución, toda vez que es necesario fundamentar técnica y bibliográficamente los efectos que dichas excedencias pudieran generar a la salud de las personas durante el periodo en que Maqfront utilizó la chancadora en horario nocturno. En tal sentido, se enfatiza que el tratamiento de los efectos negativos y de las medidas para contenerlos y reducirlos o eliminarlos, en relación con los hechos infraccionales N°1 y N°4 resulta crucial para efectos de cumplir con los requisitos de integridad y eficacia que habilitan a este organismo para aprobar el PdC presentado por la Empresa.

33. Se observa que para este hecho infraccional, el Titular ha recogido la observación relativa a ejecutar medidas adicionales de mitigación de ruidos en la Acción N°10, consistente en revestir los buzones que reciben la descarga de material, lo cual resulta adecuado para los fines del Programa de Cumplimiento. Sin embargo, se sugiere agregar como medios de verificación, fotografías o videos georreferenciados que acrediten la instalación de dichos revestimientos, además de los documentos contables que acrediten su adquisición.

34. Por otro lado, en relación con las pantallas acústicas que el Titular implementaría durante la segunda quincena de enero de 2020 (Acción N°8), no se han acompañado los antecedentes y especificaciones técnicas de éstas, exigencia que se reitera en esta instancia. En caso de que ello no sea factible, se debe justificar dicha imposibilidad y comprometerlo en los Medios de Verificación. Asimismo, en los reportes respectivos, el Titular deberá ofrecer los documentos que acrediten la adquisición e instalación de las pantallas acústicas, así como las boletas, facturas u otros documentos contables que acrediten su costo. Por último, se sugiere agregar como medios de verificación, fotografías o videos georreferenciados que acrediten la instalación de la barrera acústica.

35. En la Acción N°8, se solicita eliminar los textos del segmento Impedimentos y Acción Alternativa, ya que no dicen relación alguna con la acción propuesta.

36. Por último, en la Forma de Implementación de la Acción N°8, se solicita eliminar completamente el párrafo que inicia con la frase “*Si bien se da cumplimiento(...)*”, toda vez que en dicho análisis excede los propósitos de un Programa de Cumplimiento y es más propio de una defensa.

C.5. Hecho infraccional N°5: Incumplimiento de requerimiento

37. El hecho infraccional consiste específicamente en la “*Omisión de entrega de los antecedentes requeridos mediante Resolución Exenta MZS N° 22/2018, de fecha 15 de junio de 2018*”, correspondientes a medidas de control de ruido aplicadas y de mediciones de ruido efectuadas a través de ETFA. Respecto de este hecho, se ha propuesto una descripción de los efectos y una acción, cuyas observaciones se plantean a continuación.

38. En relación con la “*Descripción de Efectos*”, se solicita eliminar la oración “*El solo hecho de omitir la entrega de la información no puede constituir un efecto negativo en sí mismo*” y el párrafo que inicia con la frase “*En relación a la emisión de ruidos actuales(...)*”, por considerarse innecesarias. Se reitera la eliminación de la Tabla y su conservación en el Informe de Efectos.

39. Por último, y a fin de mantener la coherencia del PdC, se solicita ajustar el Plan de Seguimiento y la Carta Gantt a las observaciones que han sido formuladas previamente.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese al Programa de Cumplimiento refundido, presentado por Maquinarias La Frontera Ltda., las observaciones contenidas en los considerandos 16 y siguientes de la presente resolución.

II. **SOLICITAR A MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.** que, juntamente con lo resuelto en el numeral precedente, acompañe un nuevo Programa de Cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en los considerandos 17 y siguientes de la presente resolución, dentro del plazo de **6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose –en dicho caso– el plazo para presentar descargos.

III. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicada en el Resuelvo II.- de la presente resolución–, Maquinarias La Frontera Ltda. tendrá un plazo de **10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. **HACER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440; a Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740; y a Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en Camino Temuco Labranza km 7,5; todos en la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.



SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP/MGS/FCR

Carta Certificada

- Representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440, Temuco, Región de La Araucanía.
- Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle Portal Esmeralda 7740, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.
- Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en Camino Temuco Labranza km 7,5, ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

C.C:

- Oficina SMA, región de La Araucanía.